

Alegaciones Naturgy Energy Group a la CP CLM - Anteproyecto de ley de medidas administrativas y tributarias (Resolución de 06/08/2026, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el anteproyecto de ley de medidas administrativas y tributarias y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo. [2026/5984]) :

“En relación con el epígrafe f) del Grupo 4 (Industria energética) del Anexo II, consideramos necesario solicitar, una delimitación clara de los conceptos de "instalaciones industriales" y de "gasoducto" a los efectos de la evaluación de impacto ambiental. La redacción vigente no incorpora ningún criterio que acote el concepto de gasoducto (por ejemplo, en función de la presión, o la finalidad de la conducción), de modo que, interpretada literalmente, podría entenderse que cualquier conducción de gas queda sometida a evaluación de impacto ambiental simplificada, con independencia de su escasa entidad o de su naturaleza. En este sentido, cabe señalar que la operativa habitual de las redes de distribución exige con frecuencia la ejecución de pequeñas extensiones o tramos de canalización de escasa longitud y limitado impacto territorial y ambiental, cuya sujeción al procedimiento de evaluación de impacto ambiental resultaría desproporcionada respecto de su reducida entidad. Exigir la evaluación ambiental a los proyectos de distribución, incluidos los proyectos de extensión de red consistentes en ampliaciones de red de pocos metros y alguna acometida (meros proyectos tipo), parece no ser la finalidad de la propuesta y en nuestra opinión, no sería proporcional entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos, y el tipo de procedimiento de evaluación al que en su caso deban someterse, que es uno de los principios de la misma evaluación ambiental de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Evaluación Ambiental. Por otra parte, tal exigencia de evaluación ambiental al proyecto genérico de extensión de red dejaría totalmente sin efecto y vacías de contenido, o sin posibilidad de aplicación en la práctica, las autorizaciones conjuntas de planes anuales de ampliación de la red de distribución de gas, derecho de las empresas distribuidoras de gas contemplado en la Ley del Sector de Hidrocarburos, porque cualquier cambio en las circunstancias de la construcción real, como, por ejemplo, la ubicación exacta de la tubería respecto a la incluida en el plan anual obligaría a redactar un proyecto singular. Su exigencia tendría, por lo tanto, no solo un efecto directo sobre la actividad de la propia empresa distribuidora, sino, más importante todavía, sobre los ciudadanos solicitantes de puntos de suministro de gas natural, actividad catalogada legalmente como de interés general, ciudadanos que verían retrasada su alta durante un periodo prolongado de tiempo. Por todo ello, se propone aclarar que, en el caso del gas, son únicamente los "gasoductos de transporte de gas" los sujetos a evaluación ambiental simplificada (aquellos que no reúnan los requisitos del Anexo I), excluyendo, por lo tanto, con carácter general del alcance del epígrafe, a los gasoductos de distribución de gas, conforme a la caracterización que la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, da a los gasoductos. Proponemos que para el epígrafe f) se diga: «f) Instalaciones industriales para el transporte de vapor y agua caliente, de oleoductos y gasoductos de transporte de gas, y tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en el anexo I). Esta propuesta de redacción es coherente con la redacción y alcance empleada en el epígrafe f) del Grupo 3 Industria energética, del Anexo I, que hace referencia a las infraestructuras de transporte de gas. En consecuencia, resulta razonable que el epígrafe equivalente del Anexo II mantenga ese mismo enfoque y no se interprete como una

referencia genérica a cualquier gasoducto o canalización de gas, incluidas las redes de distribución. La normativa del sector de hidrocarburos es precisa en la definición de los tipos de gasoductos o canalizaciones de gas: red de distribución y red de transporte, perfectamente delimitados ambos en sus características técnicas (i.e. presión máxima de diseño) o por su objeto: el suministro de gas natural a todas las zonas del territorio, desde los puntos de entrada al sistema, en el caso del transporte o la distribución de gas natural desde las redes de transporte hasta los puntos de suministro. Pendiente de la transposición de la Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, debe entenderse que con la mención genérica a “gasoductos” tendrían cabida también las instalaciones de conducción de hidrógeno. Subsidiariamente, para el caso de que no se adopte la modificación propuesta del epígrafe, debería incorporarse una definición de gasoducto o un criterio interpretativo expreso que permita excluir las extensiones y actuaciones propias de las redes de distribución que, por su reducida entidad o carácter local, no justifican su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Asimismo cabe indicar que en suelo urbano no debería requerirse la solicitud de autorización ambiental ya que cuando se cambió la calificación urbanística a suelo urbano, ya se sometió a un estudio ambiental. Además, el propio Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha reconocido la necesidad de revisar y clarificar el alcance de determinados supuestos incluidos en los anexos de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, como demuestra la tramitación de la Consulta Pública Previa sobre la propuesta de Real Decreto por el que se modifican los anexos I, II y III de dicha Ley. En el marco de ese proceso ya se puso de manifiesto la problemática asociada a la referencia genérica a los “gasoductos”, al generar dudas interpretativas sobre si ésta comprende indistintamente infraestructuras de transporte y de distribución. En las alegaciones presentadas durante dicha consulta se solicitó expresamente precisar que la referencia debía circunscribirse a los “gasoductos de transporte de gas”, excluyendo con carácter general las redes de distribución, de conformidad con la diferenciación que establece la normativa sectorial de hidrocarburos. La existencia de esta iniciativa normativa estatal evidencia que la necesidad de clarificación interpretativa ya ha sido identificada por el propio Ministerio y refuerza la conveniencia de incorporar dicha precisión también en el ámbito autonómico.”

Alegaciones ANEABE (Asociación Aguas Minerales de España)- Anteproyecto de ley de medidas administrativas y tributarias (Resolución de 06/08/2026, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el anteproyecto de ley de medidas administrativas y tributarias y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo :

Desde la Asociación de Aguas Minerales de España (ANEABE) valoramos favorablemente el objetivo del Anteproyecto de avanzar en la simplificación y racionalización administrativa, así como la fijación de plazos máximos para la resolución de determinados procedimientos administrativos. En este sentido la modificación propuesta de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termas de Castilla-La Mancha, introduce nuevos plazos máximos de resolución y regula expresamente los efectos del silencio administrativo en dos procedimientos: Declaración o pérdida de la condición de agua mineral: plazo máximo de un año, estableciéndose el silencio desestimatorio si transcurre dicho plazo sin resolución. Concesión de aprovechamiento: plazo máximo de seis meses, igualmente con silencio desestimatorio. Desde ANEABE consideramos necesario introducir determinadas precisiones que permitan delimitar adecuadamente el alcance de las nuevas previsiones y evitar interpretaciones que puedan generar inseguridad jurídica, especialmente respecto de los titulares de aprovechamientos de agua mineral ya reconocidos.

En particular, se formulan las siguientes alegaciones con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica al texto:

B. ALEGACIONES **Declaración y pérdida de la condición de agua mineral** El Anteproyecto establece conjuntamente un plazo de un año para la declaración y pérdida de la condición de agua mineral a instancia de parte interesada, estableciendo el silencio desestimatorio una vez transcurrido dicho plazo. Debe tenerse en cuenta que la declaración de la condición mineral de un agua y la pérdida de una condición previamente reconocida constituyen situaciones jurídicamente diferentes, tanto por su finalidad como por sus posibles efectos. La declaración de la condición mineral constituye el presupuesto necesario para el posterior aprovechamiento del recurso, mientras que la pérdida de una condición ya reconocida puede proyectar sus efectos sobre un recurso que se encuentre siendo objeto de un aprovechamiento previamente autorizado o concedido. Por ello, resulta necesario que el texto diferencie expresamente ambos procedimientos. Asimismo, debería aclararse el alcance de la expresión “pérdida de la condición de agua mineral a instancia de parte interesada”, determinando qué sujetos pueden promover este procedimiento y qué debe entenderse por “parte interesada” a estos efectos. Se propone, por tanto, diferenciar expresamente ambos procedimientos y aclarar los sujetos legitimados para instar la pérdida de la condición mineral, así como las garantías procedimentales aplicables cuando dicha solicitud pueda afectar a derechos de terceros o, en particular, a un aprovechamiento vigente. Silencio administrativo en el procedimiento de pérdida de la condición mineral La normativa minera estatal regula la declaración de la condición mineral y el posterior aprovechamiento del recurso, pero no establece expresamente un régimen específico de silencio administrativo desestimatorio para la pérdida de la condición mineral. La regulación propuesta constituye, por tanto, un

desarrollo procedimental adicional respecto del régimen estatal que, si bien puede encontrar cobertura en las competencias autonómicas en materia de procedimiento administrativo, debe aplicarse respetando las bases estatales del régimen minero y, especialmente, sin alterar el régimen sustantivo de los derechos mineros previamente reconocidos. En este sentido, se considera conveniente que la memoria justificativa o la exposición de motivos justifique específicamente la necesidad y fundamento del plazo de un año y del silencio desestimatorio aplicables a la pérdida de la condición mineral. Asimismo, debe evitarse cualquier interpretación conforme a la cual el transcurso del plazo pueda producir por sí mismo consecuencias sustantivas sobre la condición mineral o sobre un derecho de aprovechamiento previamente otorgado. El silencio administrativo desestimatorio debe operar como una garantía procedimental que permita al interesado acudir a las vías de recurso correspondientes, pero no debería sustituir a la resolución expresa de la Administración ni producir automáticamente la pérdida de la condición mineral o la extinción de derechos previamente reconocidos.

Se propone, por tanto, que el texto establezca expresamente que el silencio desestimatorio no produce la extinción, caducidad o modificación de una autorización o concesión de aprovechamiento vigente; y no exime a la Administración de su obligación de dictar y notificar resolución expresa.

Concesión de aprovechamiento: alcance del plazo de seis meses El Anteproyecto establece un plazo máximo de seis meses para resolver y notificar las solicitudes de concesión de aprovechamiento, determinando que, transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo. Se considera razonable la fijación de un plazo máximo de resolución y, en particular, el establecimiento del silencio desestimatorio en este procedimiento. No obstante, el texto no delimita expresamente el ámbito objetivo de esta previsión, por lo que debería aclararse si se refiere exclusivamente al otorgamiento inicial de una concesión de aprovechamiento o si resulta también aplicable a procedimientos relativos a concesiones ya existentes, como su modificación, transmisión o prórroga. Esta precisión resulta especialmente relevante en el caso de derechos de aprovechamiento ya reconocidos, respecto de los cuales los titulares pueden haber realizado inversiones y asumido obligaciones de carácter permanente.

Se solicita aclaración en el texto normativo, o subsidiariamente en su memoria justificativa del alcance del plazo de seis meses y de sus efectos, diferenciando, en su caso, entre el procedimiento de otorgamiento inicial de la concesión y los procedimientos que afectan a títulos de aprovechamiento ya existentes.

Obligación de resolver e información al interesado La introducción del silencio desestimatorio debe ir acompañada de garantías suficientes para evitar que este mecanismo se convierta, en la práctica, en un sustituto de la resolución administrativa. En particular, debe quedar expresamente salvaguardada la obligación de la Administración de resolver y notificar los procedimientos dentro de los términos legalmente establecidos, incluso cuando se haya producido el silencio administrativo. Asimismo, teniendo en cuenta la complejidad técnica de los procedimientos relativos a aguas minerales, sería conveniente reforzar los mecanismos de información al interesado sobre el estado de tramitación del expediente, especialmente cuando existan informes técnicos pendientes, se hayan solicitado subsanaciones o se produzcan suspensiones del plazo de resolución. Esta información permitiría al interesado conocer las circunstancias que están condicionando la tramitación del expediente y evitaría situaciones de incertidumbre derivadas de la proximidad del vencimiento del plazo máximo.

Se propone, por tanto, que se refuercen las garantías de información durante la tramitación y se establezca expresamente que el silencio administrativo no afecta a la obligación de la Administración

de resolver y notificar. Régimen transitorio y aplicación a los procedimientos en curso El Anteproyecto debería aclarar expresamente el régimen transitorio aplicable a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor. En particular, debe determinarse si los nuevos plazos máximos y los efectos del silencio administrativo serán aplicables a los expedientes que ya se encuentren en tramitación o únicamente a las solicitudes que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de la modificación. Esta precisión resulta necesaria para garantizar la seguridad jurídica y evitar que expedientes iniciados conforme a un determinado régimen procedimental queden sometidos sobrevenidamente a nuevos plazos o efectos del silencio sin una regla transitoria clara. Se propone incorporar una disposición transitoria que determine el régimen aplicable a los procedimientos en curso.

C. Conclusión A la vista de lo anterior, se considera que el Anteproyecto constituye una oportunidad para reforzar la seguridad jurídica y simplificar la tramitación administrativa de los procedimientos relativos a las aguas minerales y termales. Sin embargo, resulta necesario: Delimitar el alcance de los nuevos plazos y su régimen transitorio, aclarando su aplicación a las concesiones existentes y a los expedientes actualmente en curso. Diferenciar claramente la declaración y la pérdida de la condición mineral, precisando quién puede instar esta última y las garantías aplicables. Garantizar que el silencio administrativo no produzca por sí mismo efectos sustantivos sobre derechos previamente reconocidos, especialmente sobre concesiones de aprovechamiento vigentes, y que cualquier decisión que pueda afectarlos requiera resolución expresa y motivada.

Reforzar las garantías procedimentales y la información al interesado, asegurando la obligación de la Administración de resolver y notificar expresamente y facilitando información sobre el estado de los expedientes al interesado.

Alegaciones de persona física particular (ManuAV1975) - Anteproyecto de ley de medidas administrativas y tributarias (Resolución de 06/08/2026, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el anteproyecto de ley de medidas administrativas y tributarias y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo

“Revisado el borrador de la Ley, en el penúltimo párrafo de la página 4, que dice: "Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 60 suprimiendo el concepto de zona de alto riesgo, en coherencia con la nueva redacción de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre.", corresponde corregir a "Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 62 suprimiendo el concepto de zona de alto riesgo, en coherencia con la nueva redacción de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre. Saludos.”



INFORME SOBRE EL EPÍGRAFE 4.F DEL ANEXO II PROPUESTO PARA LA LEY 2/2020 DE 7 DE FEBRERO, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA-LA MANCHA

(INSTALACIONES PARA EL TRANSPORTE DE GAS)

El 1 de septiembre de 2026 se remite un correo desde secretariageneral.hacienda@jccm.es a la Secretaría General de Desarrollo Sostenible solicitando una memoria justificativa, debidamente firmada, en la que se valore y motive la aceptación o desestimación de la alegación efectuada por NATURGY ENERGY GROUP, S.A., sobre uno de los epígrafes propuestos para el anexo II de la Ley 2/2020 de 7 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha.

La alegación se adjunta al correo en forma de documento Word, y se enmarca en el proceso de participación impulsado mediante la Resolución de 6 de agosto de 2026, de la Secretaría General de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, por la que se inicia el período de información pública del Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y Tributarias.

1. Epígrafe 4.f propuesto para el anexo II de la Ley 2/2020.

La propuesta de modificación del anexo II de la Ley 2/2020 de 7 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha, presenta la siguiente redacción:

f) Instalaciones industriales para el transporte de vapor y agua caliente, de oleoductos y gasoductos, y tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en el anexo I).

Actualmente, el anexo II de la Ley 2/2020 presenta esta otra redacción, que afecta a estos proyectos (epígrafe 4.e):

e) Instalaciones para el transporte de vapor y agua caliente, de oleoductos y gasoductos, excepto en el suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 km y tuberías para el transporte de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en el anexo I).

2. Justificación de la redacción.

La redacción propuesta para el epígrafe 4.f del anexo II es idéntica a la que contiene el anexo II de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su versión actualmente vigente, marcada por el Real Decreto 445/2023 de 13 de junio, por el que se modifican sus anexos I, II y III. Coincide la numeración, siendo igualmente el epígrafe 4.f del anexo.

Sin embargo, la redacción del epígrafe 4.e del anexo II de la Ley 2/2020 actualmente vigente es coincidente con la que contemplaba desde su promulgación la Ley 21/2013 estatal.

La distribución de competencias en materia de protección del medio ambiente limita la actividad legislativa de Castilla-La Mancha a adopción de normas adicionales de protección, mientras que preserva la legislación básica como una competencia exclusiva estatal.



Castilla-La Mancha

Por este motivo, si bien la legislación estatal resulta de aplicación sin necesidad de modificar la legislación autonómica, la corrección planteada responde a la necesidad de clarificar las exigencias de sometimiento de las actuaciones a evaluación de impacto ambiental.

3. Conclusión.

No es posible atender a la alegación efectuada por NATURGY ENERGY GROUP, S.A., sobre el epígrafe 4.f propuesto para el anexo II de la Ley 2/2020 de 7 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha, relativo a las instalaciones industriales para el transporte de vapor y agua caliente, de oleoductos y gasoductos, por estar incluido con la misma redacción en el anexo II de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su versión vigente.

LA SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente el 03/09/2026 12:16
M. Carmen Martin Sanchez
Secretaria General

Fdo.: Maria del Carmen Martín Sánchez.

Informe sobre la Modificación de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha.

El 1 de septiembre de 2026 se remite un correo desde secretariageneral.hacienda@jccm.es a la Secretaría General de Desarrollo Sostenible solicitando una memoria justificativa, debidamente firmada, en la que se valore y motive la aceptación o desestimación de la alegación efectuada por ANEABE, sobre uno de los epígrafes propuestos para el anexo II de la Ley 2/2020 de 7 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha.

La alegación se enmarca en el proceso de participación impulsado mediante la Resolución de 6 de agosto de 2026, de la Secretaría General de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, por la que se inicia el período de información pública del Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y Tributarias.

1. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 4, que queda redactado como sigue:

Actualmente se presenta esta redacción:

“5. El plazo para declarar y perder la condición de agua mineral, a instancia de parte interesada, será de un año. Transcurrido el citado plazo sin notificarse y publicarse la correspondiente declaración o pérdida, determinará que la misma sea desestimada por silencio administrativo”.

Se propone la siguiente redacción:

“5. El plazo máximo para resolver y notificar la declaración de la condición de agua mineral y de pérdida de dicha condición será de un año. En los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo establecido en la legislación básica de procedimiento administrativo común”

2. Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 7, que queda redactado como sigue:

Actualmente se presenta esta redacción:

“2. La solicitud de concesión de aprovechamiento a que se refiere el apartado anterior se tramitará y resolverá en la forma que reglamentariamente se establezca. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses. Transcurrido el citado plazo, sin notificarse la correspondiente resolución de concesión de aprovechamiento, determinará que la solicitud se entienda desestimada por silencio administrativo”

Se propone la siguiente redacción:

“2. La solicitud inicial de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento a que se refiere el apartado anterior se tramitará y resolverá en la forma que reglamentariamente se establezca. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento será de un año. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo establecido en la legislación básica de procedimiento administrativo común”

3. Justificación de la redacción.

A la vista de lo expuesto, las alegaciones formuladas se consideran adecuadas parcialmente, en los términos indicados.

En particular, se considera procedente mejorar la redacción de los preceptos relativos a la declaración y pérdida de la condición de agua mineral y al plazo de resolución del procedimiento de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento, con la finalidad de reforzar su claridad y seguridad jurídica.

No se considera necesario incorporar al texto legal una reproducción de las garantías relativas a la obligación de resolver, los efectos del silencio administrativo y los derechos de información del interesado, al encontrarse dichas cuestiones reguladas con carácter básico en la legislación estatal de procedimiento administrativo común.

Asimismo, se considera conveniente precisar el régimen temporal de aplicación de las modificaciones introducidas respecto de los procedimientos en curso, entendiéndose que debe desarrollarse en una disposición transitoria.

El establecimiento de los plazos de un año y seis meses y del sentido desestimatorio del silencio responde a la finalidad de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a la tramitación de estos procedimientos, sin que tales previsiones supongan modificación alguna del régimen sustantivo de los derechos de aprovechamiento previamente reconocidos.

En Toledo, a fecha de firma electrónica
El director general de Transición Energética

Firmado digitalmente el 03/09/2026 13:58
ALIPIO GARCIA RODRIGUEZ
Director/a General
Dirección General Transición Energética

Alipio Garcia Rodríguez

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR LA ASOCIACIÓN DE AGUAS MINERALES DE ESPAÑA (ANEABE), A LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 8/1990, DE 28 DE DICIEMBRE, DE AGUAS MINERALES Y TERMALES DE CASTILLA-LA MANCHA.

En referencia a las alegaciones de la ANEABE (Asociación de Aguas Minerales de España), con el visto bueno de la Consejería de Desarrollo Sostenible, respecto a las modificaciones introducidas en la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha, se indica lo siguiente:

1.- La ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 4, que queda redactado como sigue:

“5. El plazo para declarar y perder la condición de agua mineral, a instancia de parte interesada, será de un año. Transcurrido el citado plazo sin notificarse y publicarse la correspondiente declaración o pérdida, determinará que la misma sea desestimada por silencio administrativo”.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“2. La solicitud de concesión de aprovechamiento a que se refiere el apartado anterior se tramitará y resolverá en la forma que reglamentariamente se establezca. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses. Transcurrido el citado plazo, sin notificarse la correspondiente resolución de concesión de aprovechamiento, determinará que la solicitud se entienda desestimada por silencio administrativo”.

2.- ANEABE indica:

a) Respecto a la declaración y pérdida de condición de agua mineral, se requiere que se establezcan dos procedimientos diferentes, uno para la declaración y otro para la pérdida de agua mineral.

A este respecto indicar, que desde su promulgación en el año 1990 el artículo 4.3 de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, dispone: “De igual forma a la establecida en los números anteriores (referentes a la declaración de la condición de agua mineral) se procederá para declarar la pérdida de la condición de mineral de determinadas aguas”. Por lo tanto, el procedimiento para la declaración y la pérdida de un agua mineral, a pesar de su diferente finalidad como indica la asociación, está sometido al mismo procedimiento, y como tal así se establece en el nuevo apartado quinto del artículo 4. No obstante en sede electrónica, el procedimiento actual es el de declaración de agua mineral, modificación o ampliación de una

declaración, según viene regulado actualmente en el Anexo de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre.

Respecto a la determinación de la condición de parte interesada, que requiere la asociación. Se trata de un concepto jurídico indeterminado, que debe de especificarse en cada procedimiento, en virtud de los legítimos intereses o derechos de las diferentes personas que solicitan participar en el procedimiento, no pudiendo determinarse con carácter general a “priori”, como requiere la asociación.

La determinación del silencio desestimatorio en los procedimientos de pérdida de la condición de un agua como mineral, siendo cierto que no venía establecida con anterioridad de forma expresa, ni en la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, ni en la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, también es verdad que es una consecuencia directa de la asimilación de regímenes procedimentales establecidos en el artículo 4.3 de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de aguas minerales y termales. Con esta explicitación en la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, se gana seguridad jurídica.

Se requiere que en la memoria justificativa o exposición de motivos se justifique el plazo de un año desestimatorio. En la memoria justificativa se determina que se traslada el plazo y sentido del silencio administrativo, previsto en el anexo I b) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio al poder transferirse al solicitante facultades de un servicio público, cual es la declaración sanitaria de un agua como mineral. Podría especificarse en su caso, que la misma justificación tiene la pérdida de la consideración de una agua como mineral.

Y al configurarse el silencio como desestimatorio, en los procedimientos de pérdida de la condición de un agua como mineral, cualquier solicitud de persona interesada que no sea resuelta en plazo, determinará que la condición de agua mineral sigue subsistente, lo que otorga plenas garantías a la entidad que tiene otorgada el aprovechamiento del agua mineral. De esta manera la consecuencia subsiguiente es que el silencio desestimatorio de la solicitud de pérdida de un agua mineral conlleva que no afecte a la extinción, caducidad o modificación del aprovechamiento vigente. No siendo necesario por tanto su explicitación legal, por cuanto la consecuencia legal es clara al respecto.

b) Respecto al procedimiento de la concesión de aprovechamiento.

La Asociación requiere que se indique si la concesión de aprovechamiento se extiende a su modificación, transmisión o prórroga. La propuesta de modificación del artículo 7.2 de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, deriva de la translación de un procedimiento de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre: otorgamiento de concesión de aprovechamiento de aguas minerales y termales, con el mismo plazo de 6 meses, y el mismo silencio desestimatorio. Es decir, dicho procedimiento es para la autorización de concesión.

Cualquier ampliación a otros supuestos, se tendría que regular legalmente, pues ni en la Ley ni en el reglamento de aguas minerales y termales se establece un procedimiento específico de modificación, transmisión o prórroga. Tendría que ser la Consejería de Desarrollo Sostenible quien determinase su conveniencia.

La obligación de resolver en plazo es una obligación de la Administración, determinada legalmente en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que no requiere de una admonición adicional en la normativa de aguas minerales y termales.

Y respecto el aumento de la información al interesado de la situación de los procedimientos, es un aspecto externo, que trasciende del ámbito de aplicación del texto normativo.

c) Por último se requiere el establecimiento de un régimen transitorio. No se considera necesario, por cuanto no existe un cambio de plazo de resolución ni de silencio administrativo entre la normativa anterior y la que se propone, sino una publicidad formal por Ley de dichos plazos y del silencio administrativo.

Una vez visto el informe de la Dirección General de Transición Energética de la Consejería de Desarrollo Sostenible de fecha 3 de septiembre de 2026, se ha decidido conjuntamente con dicha Dirección General de Transición Energética, cambiar el contenido del texto de los artículos a modificar de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha, de la siguiente manera:

- La ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 4, que queda redactado como sigue:

5. El plazo máximo para resolver y notificar la declaración de la condición de agua mineral y de pérdida de dicha condición será de un año. En los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo establecido en la legislación básica de procedimiento administrativo común"

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

"2. La solicitud inicial de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento a que se refiere el apartado anterior se tramitará y resolverá en la forma que reglamentariamente se establezca. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la solicitud se entenderá desestimada por silencio

administrativo, de conformidad con lo establecido en la legislación básica de procedimiento administrativo común”

En Toledo, a la fecha de la firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN

DIANA ASIN Firmado digitalmente
OLANO - por DIANA ASIN
03905706F OLANO - 03905706F
Fecha: 2026.09.04
10:14:08 +02'00'

Fdo: Diana Asín Olano.